



Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, PRF-2019-00640.

**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

EXPEDIENTE:	SAE PRF No. PRF—2019-00640. CUN SIREF No. AC-80762-2018-27663
ENTIDAD AFECTADA:	DISTRITO DE BUENAVENTURA NIT No. 890.399.045–3
CUANTÍA DEL DAÑO:	Cincuenta y seis millones setecientos mil pesos moneda legal y corriente (\$ 56.700.000)
PROCEDENCIA:	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	BARTOLO VALENCIA RAMOS , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.636, alcalde Distrital, para la época de los hechos. YENNY MARÍA ÁNGULO QUINTANA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.747.066, secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, en calidad de Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140920 del 03 de marzo de 2014, suscrito con el Colegio Nuestra Señora de la Sabiduría. SONIA SEGURA SÁNCHEZ , en calidad de Interventora del del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140920 del 03 de marzo de 2014, suscrito con el Centro docente Margarita Hurtado. CENTRO DOCENTE LA INDEPENDENCIA , identificado con el NIT. No. 900.039.753-1 representado legalmente por MARÍA SANTOS CAICEDO OBREGÓN , identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.383.550 de Buenaventura, en su calidad de contratista en el contrato de Prestación de Servicios Educativos No 140920 del 03 de marzo de 2014, suscrito con la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SEGUROS S.A. NIT. No. 860.003.400-2
AUTO DE APERTURA:	No. 405 del 28 de junio de 2019.
AUTO EN CONSULTA:	No. 793 del 18 de diciembre de 2023.

EL CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No. 3 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, el artículo 24 de la Resolución Orgánica 6541 de 2012, modificado por la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y, en virtud de la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el grado de consulta del Auto No. 739 del 18 de diciembre de 2023, proferido por la Dirección de Investigaciones 2, en el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00640, por medio del cual se ordenó la cesación de la acción fiscal y el archivo de la presente actuación fiscal.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene como antecedente del presente proceso de responsabilidad fiscal el hallazgo con presunta incidencia fiscal, correspondiente al radicado SIGEDOC No. 2019IE0034010, del 12 de abril de 2019, resultado de la Indagación Preliminar ANT_IP-2017-00352 de la Actuación Especial AT de ACE No. 64 de 2014, recursos de Educación Sistema General de Participaciones SGP, Ampliación de cobertura, Vigencias 2012, 2013 y 2014, practicada al Distrito Especial de Buenaventura – Valle del Cauca.

1.1. Fundamentos de hecho.

Dentro de las diligencias adelantadas por esta instancia, se evidencia el siguiente Hallazgo con posible connotación fiscal: *«La Administración distrital de Buenaventura – Valle del Cauca, durante la vigencia 2014, efectuó la asignación de recursos para cobertura educativa, destinados a la celebración de acuerdos de voluntades con las instituciones educativas de carácter privado, recursos que fueron objeto de análisis y verificación a instancias de la actuación de control fiscal efectuada por parte de equipo auditor, tomando como base los informes de cruces de bases de datos y actas de visita de campo elaboradas por C&M Consultores, firma interventora del Ministerio de Educación Nacional-MEN, a partir de los cuales fue posible determinar la existencia de estudiantes ficticios que excedieron la matrícula contratada durante la vigencia aludida, los cuales fueron atendidos por las instituciones contratistas, cuya sobreestimación en la asignación de recursos representaría un presunto detrimento patrimonial».*



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

Seguidamente, en el acápite titulado carácter público del objeto del daño se manifestó: *«recursos que fueron objeto de análisis y verificación a instancias de la actuación de control fiscal efectuada por parte de equipo auditor, tomando como base los informes de cruces de bases de datos y actas de visita de campo elaboradas por C&M Consultores, firma interventora del Ministerio de Educación Nacional-MEN, a partir de los cuales fue posible determinar la existencia de estudiantes ficticios que excedieron la matrícula contratada durante la vigencia aludida, los cuales fueron atendidos por las instituciones Contratistas, cuya sobreestimación en la asignación de recursos representaría un presunto detrimento».*

1.2. Actuaciones procesales relevantes.

En la presente actuación fiscal se adelantaron las siguientes actuaciones procesales consideradas más relevantes:

- Auto No. 405 de fecha veintiocho (28) de junio de 2019¹, por medio del cual se ordenó la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, en el que se dispuso la vinculación de los presuntos responsables fiscales: (1) **BARTOLO VALENCIA RAMOS**, notificado por aviso el 23 de julio de 2019, visible a folios 84 a 90, (2) **CENTRO DOCENTE LA INDEPENDENCIA** notificado a la Representante Legal **MARÍA SANTOS OBREGÓN**, notificada personalmente el 29 de julio de 2019, visible a folio 91 a 96 (3) **YENNI MARÍA ANGULO QUINTANA**, notificada personalmente el 8 de julio de 2019.
- ❖ Notificación por aviso de fecha 23 de julio de 2019², a **BARTOLO VALENCIA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.636, alcalde Distrital, para la época de los hechos.
- ❖ Notificación personal de fecha 29 de julio de 2019³, a **YENNY MARÍA ÁNGULO QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.747.066, secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, en calidad de Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140920 del 03 de marzo de 2014, suscrito con el Colegio Nuestra Señora de la Sabiduría.
- ❖ **SONIA SEGURA SÁNCHEZ**, en calidad de Interventora del del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140920 del 03 de marzo de 2014, suscrito con el Centro docente Margarita Hurtado. Rindió versión libre y espontánea en diligencia de fecha 15 de agosto de 2023.

¹ Archivo digital siref_43_20190628_auto no. 405 apertura, (página 1 – 21)

² Archivo digital siref_50_20190924_2019ie0084886_diligencias_notificacion_auto no. 405 apertura (1 -28)

³ Archivo digital siref_50_20190924_2019ie0084886_diligencias_notificacion_auto no. 405 apertura (1 -28)



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

- ❖ Notificación personal de fecha 29 de julio de 2019, a **CENTRO DOCENTE LA INDEPENDENCIA**, identificado con el NIT. No. 900.039.753-1 representado legalmente por **MARÍA SANTOS CAICEDO OBREGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.383.550 de Buenaventura, en su calidad de contratista en el contrato de Prestación de Servicios Educativos No 140920 del 03 de marzo de 2014, suscrito con la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
- ❖ Oficio No. 2019EE0078290 del 2 de julio de 2019⁴, comunicación vinculación Compañía de Seguros La Previsora S.A.
- ❖ Oficio No. 2019EE0078367 del 2 de julio de 2019⁵, comunicación a la Alcaldía Distrital de Buenaventura la apertura del proceso y solicitud de remisión de los documentos e información.
- Auto No. 433 de fecha doce (12) de julio de 2019⁶, por medio del cual se designó profesional para rendir informe técnico en el presente proceso de responsabilidad fiscal.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No REG-EJE-0063 del 16 de marzo de 2020, *«por la cual se suspenden términos dentro de los Procesos Auditores, Administrativos sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones Preliminares Fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas, que se adelanten en la Contraloría General de la República, a partir del 16 y hasta el 31 de marzo de 2020»*
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No REG-EJE-0064 del 30 de marzo de 2020, *«por la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se adelanten en la Contraloría General de la República, a partir del 1 de abril y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social»*.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No REG-EJE-0070- del 01 de julio de 2020, *«por la cual se reanudan los términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, Disciplinarias, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, en la Contraloría General de la República»*. A partir del quince (15) de julio de 2020.

⁴ Archivo digital siref_63_20190702_2019ee0078290_comunicacion vinculación aseguradora (página 1)

⁵ Archivo digital siref_51_20190702_comunicacion información alcaldía distrital de buenaventura (página 1)

⁶ Archivo digital siref_66_20190712_auto_no 433_designacion_profesional_especializado (página 1 -3)



Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, PRF-2019-00640.

**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

- Auto No. 253 de fecha catorce (14) de julio de 2020⁷, por medio del cual se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
 - ❖ Notificación por Estado No. 047-2020, del 15 de julio de 2020.

- Auto No. 299 de fecha catorce (14) de julio de 2020, por medio del cual se ordenó la suspensión de términos procesales en el presente trámite.
 - ❖ Notificación por Estado No. 049-2020, del 21 de julio de 2020.

- Auto No. 507 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó la reanudación de términos procesales en el presente trámite.
 - ❖ Notificado por Estado No. 103-2020 de octubre 28 de 2020.

- Auto No. 234 de fecha 9 de abril de 2021⁸, mediante el cual se designó profesional especializado en el presente proceso de responsabilidad fiscal PRF- 2019-00640.
 - ❖ Notificación por Estado No. 055-2021, del 13 de abril de 2021.

- Acta de posesión Profesional Especializado de fecha 28 de abril de 2021⁹.

- Auto No. 628 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021¹⁰, mediante el cual se avocó conocimiento de presente proceso de responsabilidad fiscal y se reasignó sustanciador.
 - ❖ Oficio No. 2021IE0088123 del 14 de octubre de 2021, solicitud de notificación por estado.

- Auto No. 411 de fecha 3 de junio de 2022¹¹, mediante el cual fueron asignadas las presentes diligencias fiscales.
 - ❖ Notificación por Estado No. 094-2022, del 6 de junio de 2022.

- Auto No. 787 de fecha 30 de noviembre de 2022¹², por medio del cual se ordenó la práctica en el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal.

⁷ Archivo digital siref_ 78_20200714 auto no 253 avoca conocimiento, (página 1 – 20)

⁸ Archivo digital siref_ 4_20210409 auto no 234 designa profesional especializado, (página 1-3)

⁹ Archivo digital siref_ 5_20210428 acta de posesión profesional Edward colorado, (página 1)

¹⁰ Archivo digital siref_ 89_auto avoca conocimiento 628, (página 1 – 12)

¹¹ Archivo digital siref_ 96_auto de asignación de sustanciación prf 2019-00640, (página 1 – 4)

¹² Archivo digital siref_ 106_787 auto decreto de pruebas en el prf-2019-00640, (página 1 – 6)



Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, PRF-2019-00640.

**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

- ❖ Notificación por Estado No. 196-2022 de fecha 30 de noviembre de 2022.
- Auto No. 005 de fecha 13 de enero de 2023¹³, mediante el cual se designó profesional en la presente actuación fiscal para rendir informe técnico.
- ❖ Notificación por estado, correspondiente al SIGEDOC No. 2023IE0003214 del 13 de enero de 2023¹⁴.
- Auto 198 de fecha 21 de marzo de 2023¹⁵, mediante el cual se avocó conocimiento de las presentes diligencias fiscales.
- ❖ Notificación por Estado No. 047-2023, de fecha 22 de marzo de 2023.
- Auto No. 249 de fecha 31 de marzo de 2023¹⁶, mediante el cual se ordenó visita fiscal al Centro docente la Independencia.
- ❖ Notificación por Estado No. 054-2023 de fecha 12 de abril de 2023.
- Auto No. 370 de fecha 31 de mayo de 2023¹⁷, por medio del cual se ordenó poner a disposición informe técnico.
- ❖ Notificación por Estado No. 122-2023 de fecha 4 de agosto de 2023.
- Auto No. 371 del 31 de mayo de 2023¹⁸, por medio del cual se designó defensor de oficio la estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, **KAROL DANETH TENORIO SANTACRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.297.796, como apoderada de oficio, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00640, de la presunta responsable fiscal **YENNI MARÍA ÁNGULO QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.747.066.
- ❖ Notificación por Estado No. 086-2023 de fecha 6 de junio del 2023.

¹³ Archivo digital siref_ 113_auto asignación profesional prf-80763-2019-00640, (página 1 – 5)

¹⁴ Archivo digital siref_ 114_notificacion por estado auto 005 2019-00640, (página 1)

¹⁵ Archivo digital siref_ 120_auto no 198 avoca conocimiento prf 2019 00640, (página 1 – 2)

¹⁶ Archivo digital siref_ 128_auto no 249 de tramite prf 2019 00640, 8página 1 – 3)

¹⁷ Archivo digital siref_ 184_auto no 370 que pone a disposición informe técnico, (página 1 – 2)

¹⁸ Archivo digital siref_ 157_auto no 371 nombra apoderado de oficio prf-80763 2019 00640, (página 1 – 3)



Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, PRF-2019-00640.

**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

- Acta de posesión defensora de oficio de **YENNI MARÍA ANGULO QUINTANA**.

- Auto No. 501 de fecha 26 de julio de 2023¹⁹, por medio del cual se reconoció personería jurídica para realizar la defensa técnica al apoderado de la Previsora S.A.
 - ❖ Notificación por Estado No. 121-2023 de fecha 31 de julio de 2023.

- Auto No. 506 de fecha 31 de julio de 2023²⁰, por medio del cual se reconoció personería jurídica para ejercer la defensa técnica al abogado del sujeto procesal **BARTOLO VALENCIA RAMOS**.
 - ❖ Notificado por Estado No. 122-2023 de fecha 1 de agosto de 2023.

- Auto No. 629 de fecha 27 de septiembre de 2023²¹, por medio del cual se ordenó la práctica de pruebas en la presente actuación fiscal.
 - ❖ Notificación por Estado No. 157-2023 del 29 de septiembre de 2023.

- Auto No. 776 de fecha 4 de diciembre de 2023²², por medio del cual se ordenó poner en conocimiento complemento informe técnico a los sujetos procesales vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal.
 - ❖ Notificación por Estado No. 196-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023.

- Auto No. 793 de fecha 18 de diciembre de 2023²³, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, ordenó la Cesación de la acción Fiscal y el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, en favor de los sujetos procesales.

- Auto No. 45 de fecha 10 de enero de 2024, por medio del cual el Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

¹⁹ Archivo digital siref_ 178_auto no 501 que reconoce personería apoderado de la previsora, (página 1 -2)

²⁰ Archivo digital siref_ 181_auto no 506 que reconoce personería apoderado_prf-2019-00640, (página 1 – 3)

²¹ Archivo digital siref_ 196_auto no 629 decreta pruebas a solicitud de los sujetos procesales, (página 1 – 4)

²² Archivo digital siref_ 196_665_auto776 notificar y poner en conocimiento complemento informe técnico (página 1)

²³ Archivo digital siref_ -auto de cesación de la acción fiscal y consecuente archivo, (página 1 – 29)



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

asignó conforme al reparto el presente proceso de responsabilidad fiscal al Contralor Delegado Intersectorial No. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal.

1.3. Informe de apoyo técnico.

1.3.1. Informe de apoyo técnico radicado SIGEDOC No. 2023IE0047738²⁴ de fecha 11 de mayo de 2023.

1.3.2. Adición de informe técnico radicado SIGEDOC No. 2023IE0121532²⁵ del 17 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con las previsiones del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo e Intervención Judicial de la Contraloría General de la República, a resolver el grado de consulta del Auto No. 793 de fecha 18 de diciembre de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido al Distrito de Buenaventura.

Para el efecto, se abordarán en su orden las siguientes temáticas: (i) grado jurisdiccional de consulta; (ii) elementos de la responsabilidad fiscal; (iii) de las pruebas – informe técnico (iv) Decisión objeto de consulta; (v) Caso concreto. Obsérvese:

2.1. De la Consulta.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dispone:

«Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla,

²⁴ Archivo digital siref_148_informe técnico 00640, (página 1 – 7)

²⁵ Archivo digital siref_234_remision complemento informe técnico prf-2019-00640, (página 1 – 7)



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público».

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del grado de consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE18786 de 23 de junio de 2004, lo siguiente:

«Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal». (...)

«Son consultables los procesos de responsabilidad fiscal, en los que se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal, o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. El grado de consulta, le confiere al superior funcional, o de segunda instancia competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal y en tal virtud, confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia».

Conforme lo anterior, la Consulta tiene tres finalidades concretas en virtud de las cuales esta sede ad-quem puede revisar la decisión en consulta tanto en sus aspectos de hecho como de derecho y sin limitación alguna, con el objeto de que la decisión tomada consulte la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Cuando quiera que la decisión del a-quo se ajuste al ordenamiento jurídico, observe los derechos y garantías fundamentales y defienda el interés público, la decisión del superior no puede ser otra que la confirmación de la decisión de instancia; cuando ello no sea así, la decisión del superior debe velar por la observancia estricta de tales finalidades.

De conformidad con lo anterior, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 03 procederá a estudiar y analizar la decisión contenida en el Auto No. 793 de fecha 18 de diciembre de 2023, proferida dentro de las presentes diligencias fiscales por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

2.2. De los elementos de la Responsabilidad Fiscal

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso se hayan demostrado los tres elementos integrantes de la responsabilidad fiscal que son:



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

- a) un daño patrimonial al Estado;
- b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y
- c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta.

Si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.

El proceso de la responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1o., en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

2.2.1. El daño patrimonial al Estado:

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece:

«Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo».

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas. El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

«Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución».

2.2.2. Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y de quienes contribuyen a la producción del daño fiscal:

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 48° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000 aplicable a este caso, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

«Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atiendes a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...).

En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...).»

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, entendiéndose la culpa de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas).

2.2.3. Nexos de causalidad entre la conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

2.3. De las pruebas.

2.3.1. Es imprescindible hacer un análisis en materia probatoria dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal reglado por la Ley 610 de 2000, en cuyo capítulo dedicado al tema probatorio (Artículos 22 al 32) describe claramente las reglas que se deben tener en cuenta para llegar a la **certeza** de los hechos en aras de responsabilizar o de ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

Respecto de las características de la prueba, conducencia, pertinencia y utilidad, citaremos al tratadista JAIRO PARRA QUIJANO²⁶, quien ha ilustrado este tema definiendo cada característica así:

«LA CONDOCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado.

El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

²⁶ Manual de Derecho Probatorio. Décima quinta edición. Librería Ediciones del Profesional 2006. Autor Jairo Parra Quijano.



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

LA UTILIDAD. Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél...» (Páginas 154-156).

Por lo tanto, para que la prueba cumpla con la finalidad de demostrar o desvirtuar el o (los) hecho (s) debe ser conducente, pertinente y útil; lo anterior en concordancia con la finalidad de la acción fiscal, cual es, el resarcimiento del daño ocasionado al erario y con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el cual indica:

«ARTICULO 26. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional».

El artículo anterior presenta dos elementos. Por un lado, precisa que las pruebas han de ser analizadas en forma conjunta, lo cual indica que debe examinarse todas y cada una de las que obren en el expediente, por otra parte, señala cual es el sistema de valoración probatoria que debe aplicar el funcionario fallador, siendo el escogido por el legislador el de la sana crítica y la persuasión racional, desechando el de la tarifa legal.

Es preciso manifestar respecto a la carga probatoria que a través del Concepto 80112- 1025 de abril de 2003, se señaló por parte de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República:

«Práctica de pruebas. La carga probatoria es una facultad discrecional de ofrecer y solicitar pruebas y de intervenir en su práctica. Para que los hechos, cosas y actos que se plantean en el proceso estén debidamente probados, se recurre a la práctica de pruebas. En materia de responsabilidad fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal correspondiente, probar los hechos investigados. La Prueba ha sido definida como: «Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; más por la fiabilidad humana, puede haber certeza donde haya verdad y viceversa».

2.3.2. Informe técnico – medio de prueba.

El Consejo de Estado indicó al respecto:



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

«El artículo 243 del C. de P.C. permite que el juez, de oficio o a petición de parte, solicite informes a las entidades públicas sobre aspectos técnicos que interesen en el proceso. Como puede apreciarse, la norma transcrita faculta al juez a pedir informes técnicos a las entidades públicas, que tengan personal especializado, para que se pronuncien sobre las cuestiones que interesan en el proceso».

Esto es, es un medio de prueba que proporciona elementos de juicio para que el juez analice los hechos del proceso.

Al igual, el artículo 243 permite que se decrete una especie de dictamen pericial en el que las entidades oficiales rinden conceptos sobre aspectos que requieren de conocimientos especiales y que guardan relación con las actividades que cumplen. A diferencia del informe técnico, en esa especie de dictamen pericial la entidad pública no se limita a comunicar algo, sino a rendir concepto de una situación concreta del proceso que conoce, en razón a las funciones que cumple. De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:

- Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos.
- Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen a su naturaleza y objeto.

Quiere ello decir, que de no existir el personal especializado en la entidad que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, para rendir el informe técnico se debe acudir a las entidades estatales y posteriormente a los particulares.

Es importante recordar que en ejercicio además de la facultad de investigación que les asiste a los servidores de las Contralorías pueden sus funcionarios coordinar sus actuaciones con las de la fiscalía general de la Nación y exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden (artículo 10 Ley 610 de 2000).

Ahora bien, el artículo 10 se refiere a la gratuidad, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuidad se extiende al caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad, así ellos hayan pagado por él. Dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, regulan lo pertinente al decreto y práctica de pruebas, en la medida que las decisiones a proferir deben sustentarse en el acervo probatorio.

Siendo determinante establecer con certeza el detrimento patrimonial y la responsabilidad del investigado.

El Estatuto Anticorrupción incorporo en su artículo 117:



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

Artículo 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.

Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa- y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad de este.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes». (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En la medida que esta fuente normativa introduce la facultad de los Órganos de control y vigilancia fiscal para requerir informe técnico o especializado gratuito, de particulares, sin avanzar en la ampliación de los diversos aspectos procedimentales de este medio de prueba, debe acudirse a una interpretación sistémica que permita abordar la presente consulta.

Así el artículo 2° de la Ley 610 de 2000, señala que:

«En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo». Igualmente, el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 indica en la remisión a otras fuentes normativas que:

«En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal».

En dicho contexto, del tenor literal del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, se extrae que el alcance de los informes técnicos como prueba es el de estar destinados a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. Estableciendo condiciones de habilitación o idoneidad de los sujetos pasivos de la norma, al señalar que las entidades públicas o particulares rendirán informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto, así mismo de acuerdo a las causales de



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

nulidad del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, al principio de necesidad de la prueba contenido en los artículos 22 y 23 de la misma Ley 610 y al artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, para que se constituyan en prueba debidamente decretada y practicada, se requiere que sean allegados respetando el debido proceso, habilitando a los sujetos procesales para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

La Ley 1474 de 2011, «Estatuto Anticorrupción», incorporo en su artículo 117 los informes técnicos o especializados gratuitos, cuyo alcance como prueba es el de estar destinados a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.

Dicha norma, establece como limitación que respecto a las entidades públicas o particulares serán exigibles: «los informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto y que Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso». Por ende, es de cara a cada caso concreto que el agente jurídico de la acción fiscal debe fijar el límite al objeto del informe técnico gratuito.

La gratuidad del informe técnico o especializado consagrada en el artículo 117 del Estatuto Anticorrupción, es de origen legal e impone un deber de obligatorio acatamiento, el cual goza de presunción de constitucionalidad mientras no sea declarado inexecutable y no corresponde a la Contraloría General de la República determinar si se configuran o no los supuestos de una eventual reparación directa por de lo especial o cualquiera otra modalidad de responsabilidad extracontractual del Estado.

Por el contrario, cualquier pago por dicho concepto podría llegar a constituir un detrimento patrimonial siempre y cuando se cumplan los elementos de esta (conducta del gestor fiscal, dolo o culpa y un nexo causal).

Finalmente, el informe previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso (CGP) es diferente al informe técnico del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto en el informe técnico o especializado lo importante son las condiciones de experticia técnica o científica del sujeto pasivo en relación con su naturaleza y objeto, mientras que en el informe del 275 del CGP lo que interesa es la información o «dato» que reposa en los archivos del sujeto pasivo, dato que debe ser suministrado a solicitud de la autoridad judicial, salvo casos de reserva legal».

El contenido y la redacción de un informe técnico resultan de vital importancia tanto para la valoración que debe realizar el operador jurídico, como para lo que habrá de ser el trámite de contradicción.

El informe técnico debe contener:



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

1. Lugar y fecha de suscripción del informe técnico.
2. Funcionario competente que solicita el informe técnico.
3. Número de radicación del proceso.
4. Número de oficio mediante el cual fue solicitado y el auto que ordena el medio de prueba.
5. Objeto del informe técnico. Transcripción del cuestionario contenido en el escrito petitorio.

2.4. Decisión consultada.

La decisión objeto de consulta corresponde al Auto No. 793 de fecha 18 de diciembre de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00640, por medio del cual ordenó la cesación de la acción fiscal y en consecuencia el archivo de la actuación fiscal, atendiendo las siguientes consideraciones. Veamos:

La instancia de conocimiento observó los medios de prueba documentales que analizó el profesional asignado como apoyo técnico dentro de las presentes diligencias para determinar la existencia o no del faltante para establecer el daño patrimonial investigado.

En primera mitad advierte el a quo que, para el análisis de la información recaudada, se realizó la verificación de la información registrada en las fichas de matrícula y certificados de notas que fueron aportados por el Centro Docente Independencia. Realizado el análisis los soportes enviados por la institución, el resultado para los 133 alumnos fue el siguiente:

- 41 alumnos enviaron la información completa.
- **72 no enviaron la información suficiente (ficha de matrícula o certificado de notas, pero no ambas).**
- De 20 alumnos no enviaron ningún soporte.

En síntesis, con respecto a los 133 alumnos observamos lo siguiente:

- 104 alumnos enviaron la información completa.
- **9 no enviaron la información suficiente (no enviaron certificado de notas).**
- **20 alumnos no enviaron ningún soporte.**



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

Entonces, de los 133 alumnos no aportaron suficiente información o ninguna información para **29 estudiantes**.

En ese mismo orden de ideas, la Colegiada atendió el Informe técnico presentado por el Profesional **EDWARD ADRIÁN COLORADO ÁNGEL**, mediante radicado SIGEDCO 2023IE0047738 de fecha 11 de mayo de 2023, (complementado según Auto No. 629 del 27 de septiembre de 2023), en el cual se estableció que, una vez revisados y analizados los documentos del expediente y realizada la visita especial a la institución educativa fue posible determinar que, en la ejecución del contrato de prestación de servicios educativos No. 140920 del 03 de marzo de 2014, suscrito por la Alcaldía Distrital de Buenaventura con el Centro Docente La Independencia y recaudada la información necesaria para la correspondientes adición al informe técnico, con relación de la prestación de servicio educativo de los 29 estudiantes reportados en el informe inicialmente presentado, se concluyó que el Centro Docente La Independencia prestó el servicio educativo contratado, razón por la cual resulta procedente desvirtuar la existencia de estudiantes ficticios.

2.5. Caso concreto.

Previo a resolver, es importante puntualizar que este pronunciamiento sobre el grado de consulta se surte sobre la decisión contenida en el Auto No. 793 del 18 de diciembre de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

Lo anterior, por cuanto el a quo encontró que no existían hechos constitutivos de un daño al patrimonio público, siendo la entidad afectada el Distrito de Buenaventura.

El inicio del proceso de responsabilidad fiscal se justificó con el hallazgo con connotación fiscal que se relaciona con el contrato de prestación de servicios educativos No. 140920 del 03 de marzo de 2014, suscrito ente la Alcaldía Distrital de Buenaventura con el Centro Docente La Independencia, el cual se relaciona con: *«la asignación de recursos para cobertura educativa, destinados a la celebración de acuerdos de voluntades con las instituciones educativas de carácter privado, recursos que fueron objeto de análisis y verificación a instancias de la actuación de control fiscal efectuada por parte de equipo auditor, tomando como base los informes de cruces de bases de datos y actas de visita de campo elaboradas por C&M Consultores, firma interventora del Ministerio de Educación Nacional-MEN, a partir de los cuales fue posible determinar la existencia de estudiantes ficticios que excedieron la matrícula contratada durante la vigencia aludida, los cuales fueron*



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

atendidos por las instituciones contratistas, cuya sobreestimación en la asignación de recursos representaría un presunto detrimento patrimonial».

Bajo estos fundamentos fácticos, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió el Auto No. 405 de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, mediante el cual se dio inicio a esta actuación fiscal, cuyo archivo se encuentra en sede de consulta ante este Despacho.

Reconocido el Auto No. 739 de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal «por inexistencia del daño patrimonial», se observó por el Despacho que la instancia de conocimiento sustentó su decisión fundamentalmente en el informe técnico rendido en la presente actuación y su correspondiente complementación, que dice a la letra:

(...)

V. DESCRIPCIÓN DE LOS ANÁLISIS REALIZADOS:

Análisis de los elementos de prueba recibidos para estudio

Antecedentes.

La presunta responsable fiscal, en su versión libre y espontánea, aporta documentación de los estudiantes que se reportan como faltantes en informe técnico, en radicado No. 2023ER0093020 del 26 de mayo de 2023 y correo electrónico No. 2023ER0093022 del 7 de agosto de 2023.

Frente a los medios de prueba allegados por la presunta responsable, el despacho al analizar y revisar los documentos remitidos por el sujeto procesal, considera que son útiles, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento del hecho irregular investigado, procediendo a decretar de oficio la complementación del informe técnico rendido por el Ingeniero de Sistemas, Edward Adrián Colorado Ángel, radicado No. 2023IE0047738, para que en el término de cinco días (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para adelantar la complementación decretada.

Se procede a revisar cada uno de los soportes enviados por la presunta responsable de los 29 alumnos pendientes que habían quedado en el informe técnico, a continuación, se lista los estudiantes pendientes.



Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, PRF-2019-00640.

**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

IDENTIDAD	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE
1150942721	LOPEZ	LOPEZ	HENRY	
991016	MEDINA		MAICOL	STIVEN
N520138366	MONTOYA	RIVAS	SARA	YULIETH
96052000000	MOSQUERA	REINA	ANDREA	FERNANDA
N3819172852	PORRAS	VALENCIA	GINA	MARYERLY
1115449848	QUINTERO	ANGULO	ELKIN	YECID
139050848	RENERIA	CARABALI	BRAYAN	STIVEN
27356918	RIASCOS	CASTILLO	DANIEL	BRAYAN
44477695	RUIZ	MOSQUERA	ENMANUEL	TIMOTEO
10612000000	RUIZ	PEREA	MARIA	JOSE
1074656448	BERMUDEZ	SOLIS	KEIRI	JOHANA
41735151	CARO	DIAZ	NICOL	SOFIA
44475621	CONSTAIN	MANZANO	DANIEL	FERNANDO
3536212	CORDOBA	MOSQUERA	ANDRES	HENRY
44020944	CORTEZ	MURILLO	DANIEL	FERNANDO
40734520	CUERO.	MURILLO	HEMILY	NAHOMY
31560485	CUIVIBE	ESTUPIÑAN	YOIMAR	JAIR
40510580	GARCES	BECERRA	LUIS	ALBERTO
41948045	GRUESO	MOSQUERA	MARIA	JOSELIN
42005546	HERRERA	GRUESO	LUIS	MATEO
37211408	OSPINA	MOSQUERA	ESTEBAN	ANDRES
39625549	PEREA	VARGAS	MARIA	
39632068	RENERIA	CUERO	JEDID	
44283495	RENERIA	SALAS	MAREIBY	
43807599	RIASCOS	MOSQUERA	ASLHY	NICOL
40509787	RIASCOS	MOSQUERA	LUISA	MARIA
42483290	YESQUEN	QUIÑONES	HILAYAN	
2530865	RIASCOS	WAITOTO	LUIS	SANTIAGO
1115450396	HURTADO	VIVEROS	BRENDA	LICETH
				TOTAL

Fuente: Auditor

Para el análisis de la información recaudada, se realizó la verificación de los documentos de identidad y nombres de los estudiantes, así como la información registrada en las fichas de matrícula y certificados de notas aportado por el Centro Docente Independencia de los 29 estudiantes pendientes.

Con base en la revisión y análisis anterior es procedente desvirtuar la existencia de estudiantes ficticios, por cuanto fue posible corroborar que el Centro Docente Independencia prestó el servicio educativo contratado.



**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

VI. CONCLUSIONES:

Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:

DECRETAR conforme lo expuesto en el auto que decreta practicar prueba la **COMPLEMENTACIÓN** del informe técnico presentado por el Ingeniero de Sistemas Edward Adrián Colorado Ángel, radicado No. 2023IE0047738.

En cumplimiento a lo decretado en el Auto No. 629 de 27 de septiembre de 2023 y una vez realizada la revisión de la información **complementaria** enviada por la institución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140920 del 03 de marzo de 2014 suscrito por la Alcaldía Distrital de Buenaventura con el Centro Docente La Independencia y recaudada y analizada la información necesaria para rendir **complemento** al informe técnico acerca de la prestación de servicio educativo de los 29 estudiantes reportados en el informe anterior, es posible concluir que el Centro Docente La Independencia prestó el servicio educativo contratado, por cuanto es procedente desvirtuar la existencia de estudiantes ficticio.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, esta Delegada encontró conformidad con las consideraciones de la instancia de conocimiento, las cuales están esgrimidas en el informe técnico complementado, en el cual se soportó la decisión de archivo del Auto No. 793 de fecha 18 de diciembre de 2023.

Ahora bien, recuérdese que el daño fiscal es una lesión efectiva al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

En ese orden de ideas, cuando se configure una lesión del patrimonio público, el mismo deberá ser resarcido por las personas que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, hayan causado o contribuido a la generación del daño. Por el contrario, si el mismo no se afecta con sus actuaciones, no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal.

De acuerdo con lo anteriormente probado a través del informe técnico quedaron desvirtuadas las presuntas irregularidades que motivaron la apertura del presente



Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, PRF-2019-00640.

**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

proceso de responsabilidad fiscal, lo que conlleva a concluir que no hay lugar a proseguir con la presente actuación fiscal, toda vez que no se logró probar la existencia del daño investigado, siendo ese el elemento fundamental para la atribución de responsabilidad fiscal, por lo que, al estar ausente, destina a concluir de manera anticipada la actuación, tal como lo concretó el a quo.

Los anteriores son argumentos suficientes para respaldar la decisión de archivo en los términos presentados por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, al tenor del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, sin que se advierta vulneración de garantías o derechos fundamentales en la presente actuación, por lo que será confirmado en su integridad.

Se precisará que en caso de que llegaren a aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad de los gestores fiscales por los hechos investigados en el presente proceso de responsabilidad fiscal, o se demostrare que la presente decisión se basó en prueba falsa, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, se procederá a la reapertura del proceso.

Finalmente, observó esta Contraloría Intersectorial que las pruebas obrantes en el expediente están debidamente soportadas en el acápite documental y demás diligencias desarrolladas, por consiguiente, se encuentra de acuerdo con el análisis realizado por el a quo, y lo consecuente ahora, es confirmar la decisión contenida en el auto de consulta.

OTRAS CONSIDERACIONES.

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, mediante el Auto No. 793 en consulta ordenó:

«PRIMERO. ORDENAR la cesación de la acción fiscal y consecuente archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00640, a favor de: 1) BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.636, Alcalde Distrital para la época de los hechos; 2) YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, en calidad de Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140920 del 03 de marzo de 2014; 3) SONIA SEGURA SÁNCHEZ, en calidad de Interventora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140920 del 03 de marzo de 2014 y 4) CENTRO DOCENTE LA INDEPENDENCIA, identificado con el NIT. 900.039.753-1 en su calidad de Contratista, por inexistencia del daño patrimonial al Estado y en consecuencia archívense las correspondientes diligencias por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído».



Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, PRF-2019-00640.

**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

Consideramos imperativo destacar que, para que se configure la CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL, debemos observar el contenido del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se señaló:

«En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado...».

Así las cosas, esta Contraloría Delegada considera que procederá el archivo bajo los preceptos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dice a la letra.

«Artículo 47.

Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma» (subrayado fuera de texto).

En ese sentido en adelante se procederá en la parte resolutive a confirmar el archivo decretado por la Colegiada en razón a que el daño investigado no se consideró constitutivo de detrimento patrimonial, por ende, se dará aplicación del precitado artículo 47.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 3, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

III. RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 793 de fecha 18 de diciembre de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, bajo los preceptos normativos del artículo 47 de la ley 610 de 2000, en razón a las consideraciones de la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.



Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, PRF-2019-00640.

**AUTO URF 2 – 0212 del 7 de febrero de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA.**

ARTÍCULO TERCERO: En el evento que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para ordenar el presente archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO. DEVOLVER por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal- SIREF, el expediente al despacho de origen.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ARÍSTIDES HERRERA POSADA
Contralor Delegado Intersectorial 3

Sustanciación: mpbc P.U. – G 1